El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Sustanciadora.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Providencia. Auto – 2ª instancia – 14 de junio de 2017

Proceso. Ordinario Laboral – Revoca decisión del a quo y declara nulidad

Radicación. 66001-31-05-003-2016-00511-01

Demandante. Alexander Echeverry Giraldo

Demando. Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda

Tema. Nulidad por omisión en la información reportada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI. Esta herramienta fue introducida por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo 1591 de 2002, allí se señala en su artículo 5 que una vez instalado será obligatoria su utilización para los servidores judiciales, con el propósito de dar cumplimiento a la función establecida en el numeral 13 del art. 85 de la ley 270 de 2006, que le señala que regulará los trámites judiciales y administrativos en lo no previsto por la ley. De otro lado, ya en el año 2006, se emitió el Acuerdo 06-3334 de 2006, mediante el cual se continúa incorporando la tecnología al servicio de la justicia, ahora en lo atinente a los medios a utilizar para realizar las comunicaciones dispuestas en los estatutos adjetivos, a través de mensaje de datos a los que se les aplica el principio de equivalencia funcional consagrado en la Ley 527 de 1999, norma cuyo ámbito de aplicación es genérico, como lo dijo la sentencia C-831 de 2001. Estas directrices, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, tienen como propósito generar la posibilidad de consultar por un monitor o internet los procesos judiciales evitándose así la consulta física del expediente, que contribuye a disminuir la congestión en los despachos judiciales y redundar en el cumplimiento eficiente y racional del tiempo de los servidores judiciales. De esta manera se genera una confianza legítima en el usuario, bajo el entendido que tales datos registrados tienen carácter de información oficial. (…) En este orden de ideas queda claro que los despachos judiciales deben incluir en forma correcta y oportuna los datos de los procesos en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la que debe corresponder con los obrantes en el expediente; por lo que el usuario debe presumir correcta y completa la información; de ahí, que de ser incorrecta la información registrada u omitirse, ya porque no se haga o sea tardía, se vulneran los derechos del usuario, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados. Esta postura ha sido asumida por la Sala Laboral de esta corporación; en igual sentido el Consejo de Estado, con argumentos que se comparten en su totalidad.

 Pereira, Risaralda, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

(Aprobado en acta de discusión \_\_\_\_\_\_\_ del 14-06-2017)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad el 5-04-2017, mediante el cual no declaró la nulidad de lo actuado desde el auto adiado 16-01-2017, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

 1. Crónica procesal

* 1. Alexander Echeverry Giraldo, convocó a la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda en liquidación, para que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo y se condene al pago de las respectivas acreencias laborales.

1.2. Por auto proferido el 7-12-2016 la demanda se ordenó devolverla para que se allegara el certificado de existencia y representación de la entidad demanda. Auto que se notificó por estado el 9-12-2016. Como no se cumplió el requerimiento, mediante auto dictado el 16-01-2017 se rechazó la demanda, el que se notificó el 17-01-2017.

1.3. El 19-01-2017 la parte demandante presentó memorial en el que a pesar de indicar en la referencia se trata de un recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitó se decrete la nulidad del auto proferido el 16-01-2017 que rechazó la demanda, al registrarse en el sistema siglo XXI el 13-01-2017 la notificación del auto que ordenó la subsanación de la demanda, momento a partir del cual debían correr los 5 días.

Lo dicho por cuanto el parágrafo del artículo 295 del CGP establece que de contarse con los recursos técnicos, la notificación por estados se hará con posterioridad a la incorporación en el sistema de información y

Luego, el juzgado procedió a decidir la reposición y conceder la apelación, porque tal fue el entendido que le dio al memorial allegado por la parte actora. Una vez en esta instancia se inadmitió el recurso de apelación por estar pendiente de resolver la nulidad impetrada, por ser esta la naturaleza del escrito y no de recursos.

**1.4. Auto apelado**

Mediante auto adiado el 5-04-2017 el juzgado no declaró la nulidad solicitada por lo que conserva validez el auto que rechazó la demanda. Conclusión a la que arribó al estar notificada en debida forma el auto que dispuso la devolución de la demanda, sin que el aplicativo de Siglo XXI la sustituya, al ser solo es una herramienta para dar mayor publicidad a las actuaciones de los juzgados, sin que pierdan la obligación de concurrir a los despachos a ejercer control, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Máxime en este caso, donde el actor tuvo oportunidad de acceder a los estados oportunamente publicados, muy a pesar que el auto que inadmitió la demanda no se registró en el sistema siglo XXI el día en que se notificó

**1.5. Síntesis de la apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, al estimar que el omitirse incluir oportunamente la información en el sistema de siglo XXI atenta contra el debido proceso, al tener la confianza legítima la parte actora en que los despachos están obligados a consignar sus actuaciones en tal herramienta, como se hizo en este caso, salvo el auto que inadmitió la demanda. Causal de nulidad enlistada en los numerales 6 y 9 del artículo 140 del CPC. Apoya su petición en providencias de la Corte Constitucional y de este Tribunal.

**CONSIDERACIONES**

1. **Problemas jurídicos**

De conformidad a los argumentos del apelante, le corresponde a la Sala determinar los siguientes interrogantes:

1.1. La información consignada en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI genera confianza legítima en los usuarios teniendo en cuenta que todos los Despachos Judiciales están obligados a consignar diariamente sus actuaciones en dicho sistema.

1.2.En caso positivo, si la información tardíamente consignada en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE PROCESOS Y MANEJO DOCUMENTAL JUSTICIA XXI puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad.

1.3. Infringió el apoderado del accionante su deber de vigilancia de las actuaciones judiciales al no verificar en el expediente?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1. Fundamento jurídico**

Para dar solución a los anteriores cuestionamientos, se hace necesario hacer una breve mención al sistema de información de gestión de procesos y manejo documental justicia XXI.

Esta herramienta fue introducida por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo 1591 de 2002, allí se señala en su artículo 5 que una vez instalado será obligatoria su utilización para los servidores judiciales, con el propósito de dar cumplimiento a la función establecida en el numeral 13 del art. 85 de la ley 270 de 2006, que le señala que regulará los trámites judiciales y administrativos en lo no previsto por la ley.

De otro lado, ya en el año 2006, se emitió el Acuerdo 06-3334 de 2006, mediante el cual se continúa incorporando la tecnología al servicio de la justicia, ahora en lo atinente a los medios a utilizar para realizar las comunicaciones dispuestas en los estatutos adjetivos, a través de mensaje de datos a los que se les aplica el principio de equivalencia funcional consagrado en la Ley 527 de 1999, norma cuyo ámbito de aplicación es genérico, como lo dijo la sentencia C-831 de 2001.

Estas directrices, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, tienen como propósito generar la posibilidad de consultar por un monitor o internet los procesos judiciales evitándose así la consulta física del expediente, que contribuye a disminuir la congestión en los despachos judiciales y redundar en el cumplimiento eficiente y racional del tiempo de los servidores judiciales. De esta manera se genera una confianza legítima en el usuario, bajo el entendido que tales datos registrados tienen carácter de información oficial.

Con todo lo dicho concluye tal corporación, que si la implementación de medios tecnológicos no revela al usuario de la administración de justicia la consulta de los expedientes, “(…) *no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen (…). En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes.*

También mencionó la Corte Constitucional que *“Para el caso específico de los mensajes de datos relativos al historial de los expedientes, la finalidad que con ellos se persigue es dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación*.”

Adicionalmente, no ha de perderse de vista que desde antaño, “*Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial[[1]](#footnote-1) según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.”[[2]](#footnote-2)*

En este orden de ideas queda claro que los despachos judiciales deben incluir en forma correcta y oportuna los datos de los procesos en el sistema de gestión judicial siglo XXI, la que debe corresponder con los obrantes en el expediente; por lo que el usuario debe presumir correcta y completa la información; de ahí, que de ser incorrecta la información registrada u omitirse, ya porque no se haga o sea tardía, se vulneran los derechos del usuario, que de subsumirse en una de las causales de nulidad establecidas en el CGP da lugar a su declaratoria de cumplirse los presupuestos allí fijados.

Esta postura ha sido asumida por la Sala Laboral de esta corporación[[3]](#footnote-3); en igual sentido el Consejo de Estado[[4]](#footnote-4), con argumentos que se comparten en su totalidad.

**2.2. Fundamento fáctico**

En el caso sub judice se alegó por la parte demandante, que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda y se le otorgó un término para subsanarla, a pesar de notificarlo por estado (9-12-2016) se omitió registrar tal información en el sistema de gestión en ese mismo día, lo que se hizo pasado 11 días hábiles (13-01-2017), esto es, superado el término para allegar el documento requerido por el juzgado; hecho que aceptó la funcionaria judicial en el auto en el que resolvió la nulidad; razón por la cual la parte actora dejó transcurrir en silencio, lo que dio lugar a que se rechazara la demanda.

Esta situación, fue alegada por la parte afectada en el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, por lo que no se puede dar por saneada.

Suceso que se subsume en la causal 5 del art. 133 del CGP al omitirse la oportunidad para allegar la parte actora la prueba solicitada, dado que el apoderado judicial confiado legítimamente en la información reportada en el sistema de gestión justicia siglo XXI, lo que lo relevaba de acudir al despacho judicial a constatar la información allí registrada, si en cuenta se tiene que el auto que inadmite la demanda es de aquellas que se plasman en tal herramienta; no la aportó en el término otorgado en el auto, pero que no debió correr al dejarse de incluir dicha información en el sistema siglo XXI oportunamente.

Así, el Despacho advertido de esa situación, ya por sus servidores judiciales o al informarlo la parte actora en el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, cuando pidió la nulidad; debió correr el término desde ese momento y no antes, y concluido, proferir la decisión que correspondiera, sin cercenarle la oportunidad a la parte actora para allegar la prueba requerida.

Ahora, como lo dijo esta Sala, *“En los términos vistos en el precedente jurisprudencial, las consecuencias de esa omisión no se superan con la fijación del respectivo estado en la cartelera del Despacho,(…)”, porque en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, la consulta de los procesos a través de la página web de la Rama Judicial, constituye una comunicación procesal válida para las partes, según lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-686 de 2007.”*

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo que antecede, se revocará el auto apelado, sin lugar a imponer costas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 5-04-2017 dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del folio 74, para que se corra de nuevo el término concedido en el auto de fecha 7-12-2016 para subsanar la demanda, en el sentido de aportar la prueba requerida.

**SEGUNDO**. Sin costas.

**TERCERO. COMUNICAR** esta decisión al despacho de origen al tenor del art. 326 del CGP, y **DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

 **Magistrado Magistrada**

 **(Salva voto)**

1. Desde la sentencia T-538 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-686 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. Providencia proferida el 3-10-2014, exp. 66001-31-05-002-2012-00293-02, incoado por YIMMY ALEXANDER RESTREPO ZAPATA; auto adiado 17/01/2017, rad. 2003-00669-01, Dte José Julián Trujillo Saavedra vs Sandra Juliana Trujillo y otros , MP Olga Lucía Hoyos Sepúlveda [↑](#footnote-ref-3)
4. Providencias del 14-08-2008, exp. 2008-717; 4-09-2008, exp.2008-00516; 25-10-2010, exp. 2010-01008-00; 10-03-2011, exp. 2010-03637-01; A 11-06-13, rad.43105 [↑](#footnote-ref-4)